

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 5 de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda **VERBAL** que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis de dos mil veinte

REF: VERBAL

DTE: CARLOS EDUARDO BAHAMON Y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON

DDO: LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA

RADICADO: 7636440 89003 2020-00324

Allegada como fue la presente demanda **VERBAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS EDUARDO BAHAMON Y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON** contra la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, el juzgado procede a su revisión, observando que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) De la revisión del escrito de demanda se observa no hay claridad respecto del tipo de proceso que se pretende adelantar, como quiera que existe una ambivalencia en las pretensiones, pues por una parte solicita se declare la existencia del contrato de compraventa y de los otrosí a la misma; y por otro lado se solicita el pago del saldo pendiente de pago y La multa por incumplimiento a la promesa de compraventa; aunado a lo anterior se observa que ya se perfeccionó el contrato de compraventa con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, lo que significa que se transfirió el dominio del inmueble, y que lo que se pretende es el cobro del saldo pendiente de pago.

En consecuencia de lo anterior, sírvasse aclarar tal situación, adecuando el escrito de demanda por la vía idónea, a fin de dar el trámite correspondiente al presente proceso.

2) De igual manera se debe aportar un nuevo poder ajustándolo al tipo de proceso que se pretende adelantar.

3) Se debe indicar de manera clara y precisa, al momento de adecuar la demanda a cuanto asciende el valor del capital que se pretende cobrar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°. Y 9°. Del artículo 82 del C.G.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**En estado No. 97_____ de hoy
notifique el auto anterior.**

Jamundí, Octubre 6 de 2020

la secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ